

## **SENTENCIA N.º 55/2020**

En Vitoria-Gasteiz, a once de marzo de dos mil veinte.

Visto por mí, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María de África Herrera Alonso, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de los de Vitoria-Gasteiz, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 36/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por don \_\_\_\_\_ representado y defendido por don Martín Ortiz de Zárate Rodríguez, contra la desestimación por silencio del recurso de reposición que interpuso contra el Decreto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de 18 de abril de 2018.

Posteriormente, se amplió el recurso a la resolución de la Concejala-Delegada de Función Pública de dicho Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ de 2019, que inadmitió el recurso de reposición promovido contra la desestimación por silencio de su solicitud de \_\_\_\_\_ de 2018.

Ha sido parte recurrida el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, representado y defendido por Letrado de sus servicios jurídicos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia que declarara la nulidad de las resoluciones recurridas y condenara a la Administración a «(...) abonar al demandante la cantidad correspondiente a la diferencia entre las retribuciones del puesto que ocupó de Encargado \_\_\_\_\_ y las asignadas al puesto de Responsable de \_\_\_\_\_ o en su caso a las de Responsable de Unidad de manera retroactiva desde el \_\_\_\_\_ de 2015, con todos los efectos inherentes como cotización a la seguridad social, antigüedad, experiencia, etc, más sus intereses moratorios desde que percibió la prima así como el abono de la diferencia de lo percibido por la prima derivada de la baja voluntaria incentivada, y lo que debería de haber percibido por ese concepto como consecuencia de esa diferencia de retribuciones, más sus intereses moratorios desde que debió percibirla, intereses legales y con condena en costas a la Administración demandada».

El suplico contenido en el escrito de ampliación a la demanda presentado tras haberse accedido a la ampliación del objeto del presente recurso presenta identidad sustancial con el arriba transcrito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, y requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente, que lo remitió junto con sus ampliaciones.

Al acto de la vista celebrado el pasado 27 de febrero, compareció la parte recurrente, que se ratificó en su demanda.

Por su parte, el Letrado de la Administración solicitó la desestimación del recurso, al considerar que la resolución recurrida era conforme a Derecho.

Se recibió el procedimiento a prueba, admitiéndose la documental propuesta, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** La cuantía del proceso se estableció en indeterminada.

**CUARTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Objeto del proceso*

Como ya se indicó en el encabezamiento, es doble:

- por un lado, la desestimación por silencio del recurso de reposición que interpuso contra el Decreto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de de 2018, que resolvió:

«1º AUTORIZAR a las personas indicadas en el anexo que acompaña a esta resolución. EL ABONO DE UN COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD TRANSITORIO equivalente a los importes señalados en aquél para cada una de ellas.

2º RETROTRAER LA EFICACIA DE ESTA RESOLUCIÓN AL 1 DE ABRIL DE 2018 Y MANTENERLA HASTA QUE SURTA EFECTOS EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCALPOR EL CUAL SE APROBARÁ LA MODIFICACIÓN DE REPT que deba afectar a los puestos señalados (...).».

- por otro, la resolución de la Concejala-Delegada de Función Pública de dicho Ayuntamiento de de 2019, que inadmitió el recurso de reposición promovido contra la desestimación por silencio de su solicitud de de 2018, en la que solicitó:

«(...) se me reconozca el trabajo de superior categoría desempeñado, como Responsable de la y me sea abonada la diferencia retributiva entre ambos puestos. Encargado General y Responsable de Unidad, o en su caso de Responsable desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril del 2018, más los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2015, y me sea abonada la prima por jubilación anticipada calculada según la retribución correspondiente al puesto de Responsable de Unidad o en su caso de Responsable con los intereses moratorios de la diferencia entre lo abonado y lo que le corresponde como prima según la retribución del puesto de Responsable de Unidad o en su caso de Responsable de desde la fecha en que me fue abonada la prima por jubilación anticipada».

Dicho recurso se inadmitió al considerar la Administración que el hecho de que el recurrente hubiera acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa frente al Decreto de de 2018 eliminaba la posibilidad de interponer un recurso de reposición, toda vez que se reclamaban los mismos conceptos en ambos casos.

## **SEGUNDO.-** *Posiciones de las partes*

La parte recurrente sostiene en su demanda la nulidad de la actuación administrativa recurrida al considerar, en esencia, que vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados en los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución o su anulabilidad, conforme dispone el artículo 48 se debe entender que de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por los siguientes motivos:

- el recurrente, conforme resulta de los informes y documentación obrante en actuaciones, estuvo realizando tareas y funciones de superior categoría desde antes del 1 de abril de 2018, que es la fecha a la que retrotrae sus efectos económicos el Decreto recurrido. Esta circunstancia, la de realizar funciones de superior categoría, ha sido reconocida, según señala, por la propia Administración, cuando informa sobre la necesidad de modificar el puesto de trabajo del recurrente y asignarle un complemento retributivo por esa razón.

- la Administración, al amortizar el puesto del recurrente y crear uno nuevo cuyo ocupante realiza las mismas tareas que éste realizaba, se ha beneficiado económicamente, pues ha estado abonando retribuciones inferiores por la realización de unas funciones propias de una categoría superior, aprovechándose de la experiencia del recurrente, no siendo hasta el momento en que se acoge a la baja voluntaria y deja su puesto cuando la Administración procede a dicha amortización.

- las normas retributivas contenidas en los artículos 53, 54 y 69 de la Ley de la Función Pública Vasca y el artículo 79.2.b) del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento permiten, en su parecer, que cuando un funcionario realice las funciones de superior categoría que se le hayan asignado perciba las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeña y según las funciones que efectivamente desarrolle. Considera que en los distintos informes emitidos por la Administración se reconoce explícitamente que el recurrente realizaba tareas que conllevaban una complejidad técnica y jurídica y una exigencia de conocimientos técnicos propias de un ingeniero técnico, motivo por el que se propuso la reconversión de su puesto de trabajo, lo que determina que deba ser retribuido según la responsabilidad y dificultad técnica de las funciones desarrolladas.

- invoca las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 161/1991, de 18 de julio; de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) de 16 de abril de 1996 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación núm. 6331/1998.

- considera que, aunque se solicitase lo mismo, las actuaciones administrativas que fueron impugnadas a través de sendos recursos de reposición eran autónomas e independientes y que, por ello, el promovido contra la desestimación por silencio de su solicitud de 25 de mayo de 2018 no debió ser inadmitido a trámite.

Por su parte, la Administración recurrida puntualiza que el recurrente presentó dos reclamaciones con una única pretensión, siendo evidente que el segundo recurso de reposición no debía ser admitido, en su parecer, por haberse interpuesto una vez ya había tenido entrada en los Juzgados el escrito de interposición del presente recurso.

Tras indicar las características de titulación y funciones (comunes y específicas) del puesto de Encargado de Unidad que desempeñó el recurrente, y describir las que

corresponden a un Ingeniero Técnico conforme dispone el Catálogo de Funciones del Ayuntamiento, descarta que el recurrente haya acreditado que el contenido funcional de ambos puestos sea idéntico o asimilable. Cita, seguidamente, en apoyo de su argumento la sentencia de la Sala del TSJPV núm. 595/2013.

No puede deducirse de la circunstancia de que se vaya a modificar la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) con posterioridad a la baja voluntaria del recurrente, el reconocimiento de que el puesto de Encargado de [redacted] que resultará amortizado tras dicha modificación, haya realizado las funciones del puesto en que se reconvierte, el de Responsable [redacted]. Al contrario, según dice, se propone tal modificación por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento al detectar la necesidad de que el titular que esté al cargo de la gestión de [redacted] realice funciones más técnicas que las que puede desarrollar la titulación requerida para el puesto de Encargado General.

Por último, con apoyo en las sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del TSJPVA que cita y transcribe, rechaza que haya habido vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues las diferencias retributivas existentes entre un puesto de Encargado de Unidad y otro de Ingeniero Técnico responden a diferencias objetivas, racionales, reales y justificadas entre ambos puestos.

### **TERCERO.- Datos a tomar en consideración**

A fin de facilitar la adecuada comprensión de la controversia que se suscita en el presente recurso, es preciso detallar la secuencia de hechos que se han sucedido desde que el recurrente fue asignado en comisión de servicios al puesto de Encargado General de [redacted]. Siguiendo un orden cronológico, conviene destacar los siguientes:

- Don [redacted] era funcionario de carrera del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, del grupo C y con puesto de origen Capataz del Servicio [redacted] (nivel 18 y complemento específico 175).

- con fecha de efectos 14 de diciembre de 2015 se le asignó una comisión de servicios para el desempeño del puesto de Encargado de la referida Unidad [redacted] nivel 20 y complemento específico 150), que desarrolló de manera ininterrumpida hasta el día 30 de abril de 2018 (fecha en que se jubiló voluntariamente).

- el 29 de marzo de 2017, la [redacted] de la Unidad [redacted] de dicho Servicio de [redacted] propuso, mediante informe, la modificación de la plaza de Encargado General que desempeñaba el recurrente a una plaza de Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Forestal o equivalente (folios 16 y 17 del expediente del tomo II del expediente y folios 8 y 9 del tomo III). De dicho informe conviene destacar los siguientes pasajes «(...) la plaza de encargado general de [redacted] actualmente tiene una titulación exigible de Bachiller Superior, FP II, Módulos Profesional nivel III o equivalente.

Debido a la alta tecnificación de los trabajos que desarrolla y a la responsabilidad derivada de los mismos, la titulación exigida en la actualidad, no proporciona los conocimientos y herramientas necesarias para desarrollar el trabajo de forma adecuada.

El campo de [redacted] está cada vez más tecnificado debido tanto al avance de la técnica como al aumento de normativas y responsabilidades derivadas de las mismas». Asimismo, y tras enumerar algunos de los conocimientos, tareas y funciones que debería tener la persona que ocupara la plaza de Responsable [redacted] y las tareas realizadas por el entonces Encargado General no recogidas en el Catálogo de funciones del puesto de Encargado/a de Unidad, concluyó solicitando «(...) que se modifique la plaza de Encargado/a

general de con una titulación exigible de Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Forestal o equivalente».

- el 11 de julio de 2017 (documentación obrante en el ramo de prueba de la Administración recurrida), la referida interesó se convocara «(...) con carácter de urgencia el proceso selectivo para sustituir al actual Encargado General.

Se modifique la plaza de Encargado General a Responsable con una titulación exigible de Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Forestal o equivalente».

Las razones ofrecidas en apoyo de la primera de las dos propuestas formuladas fueron, por un lado, que el Encargado General se iba a jubilar próximamente (se maneja la fecha de finales de abril o finales de marzo) y, por otro, que «(...) Prescindir del Encargado General durante meses puede provocar colapsar el servicio, ya que los poco técnicos que formamos la Unidad no vamos a poder asumir su trabajo, por lo que se solicita se convoque Proceso de Selección con carácter urgente para al menos coincidan durante un mes el Encargado General actual con la persona que vaya a ocupar esa plaza a futuro». En relación con esto último, señalaba el informe que «(...) la Unidad de a la que pertenece cuenta con un personal técnico muy ajustado, incluso insuficiente para las labores que ha de realizar. Este personal es: 1 Técnico Superior, 1 Técnico de Inventario y 1 Encargado General».

En cuanto a la propuesta de modificación de la plaza de Encargado General, el informe reitera los argumentos ya expuestos en el anterior de 29 de marzo de 2017.

- ambas propuestas fueron reiteradas por dicha de la Unidad de el día 29 de noviembre de 2017 (documentación obrante en el ramo de prueba de la Administración recurrida), sobre la base de idénticos razonamientos a los ya expuestos en informes anteriores.

- el 30 de enero de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, solicitud del hoy recurrente interesando su baja voluntaria incentivada a partir del 1 de mayo de 2018 (folios 1 y 2 del tomo III del expediente).

- el 7 de febrero de 2018, el Jefe del Servicio de Gestión de la Organización, dando contestación a esos informes relativos a la necesidad de cubrir las funciones de responsable de la gestión de municipales debido a la jubilación del actual Encargado General, propone a la Dirección de Función Pública la creación de una dotación puesto de programa con las siguientes características: Denominación: Responsable de Gestión de Tipo de Puesto: Programa. Adscrito al programa 387; Grupo: B (A2); Complemento de destino: 23; Complemento específico: 90; Perfil: 3; Preceptividad: NO; y Titulación: Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal (folios 10 y 11 del tomo III del expediente).

Señala en ese informe que «(...) El puesto de Encargado General está previsto que sea modificado en la RPT y en la plantilla municipal ya que actualmente se encuentra encuadrado en el grupo C (C2) con una titulación exigible de Bachiller Superior, FP II, Módulos profesionales nivel III o equivalente. Asimismo, el puesto requiere el ejercicio de funciones de mando sobre el personal asignado al servicio.

Desde la Dirección del Departamento consideran que el puesto requiere una mayor tecnificación por lo que proponen que se modifique para convertirlo en puesto de grupo B (A2) con una titulación exigible de Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Forestal o equivalente.

El proceso de amortización del actual puesto de Encargado y la consecuente creación del de Responsable requieren ser programados para la próxima modificación de la plantilla municipal por lo que no podrá efectuarse hasta mediados de año.

Al objeto de que no queden sin ejecutarse las funciones (jubilación a partir de marzo) y para que pueda existir un tiempo de transferencia de conocimientos entre el Encargado y el Responsable se propone la constitución de una dotación dentro del programa 387 desde febrero de 2018 hasta que se produzca la creación en la RPT del puesto de Responsable de

- el 20 de febrero de 2018 fue nombrado para el puesto de trabajo de Responsable de adscrito al programa 387 don Según se indica en el informe de 26 de febrero de 2020, emitido por la Administración demandada a requerimiento de este Juzgado (tras la admisión de la práctica anticipada de la documental propuesta por el recurrente), dicho puesto se ha venido desempeñando por aquél mediante nombramientos temporales (de duración semestral) desde el 20 de febrero de 2018, siendo el último de los firmados el que va desde el 20 de septiembre de 2019 al 19 de marzo de 2020.

-el 12 de marzo de 2018, la Concejala Delegada del Departamento de Función Pública del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, estimó la solicitud presentada por el hoy recurrente y declaró su baja definitiva en la condición de funcionario de dicha Corporación con fecha 30 de abril de 2018, autorizándole a que se le abonara la prima por jubilación anticipada correspondiente a 17 mensualidades y que ascendió a 52.012,29 euros (folios 3 a 7 del tomo III del expediente).

- con idéntica fecha, el 12 de marzo de 2018, el Responsable de Evaluación de Proyectos del Departamento de Función Pública, atendidas las demandas realizadas «(...) tanto por el colectivo de “Jefes de Equipo” del Servicio de como por la propia Dirección del Departamento, quien además, había solicitado con carácter previo a Función Pública, la actualización de un conjunto de puestos que se detallan más abajo(...)», emite informe sobre propuesta reorganizativa del Servicio de (folios 12 y 13 del tomo III del expediente), en el que se señala que «(...) La firma del presente acuerdo por parte de las secciones sindicales posibilitará la puesta en marcha, por parte de la organización municipal, de las medidas negociadas con fecha de efectos 1 de abril de 2018 y que pasamos a detallar

2. Resumen de la propuesta reorganizativa

(...)

C. Reconversión de los puestos de Encargado de Encargado de y Jefe de en puestos de Responsable de Unidad, con la correspondiente retribución, modificando el requisito de titulación en la RPT, que en lo sucesivo será el correspondiente al A2 con diplomatura o grado».

En lo que respecta a los costes salariales que supondrían tal reestructuración y en lo que respecta al puesto de Responsable de se consigna un incremento del salario anual de 7.346,52 euros, que supone un 21,94 % de incremento retributivo y un incremento de coste anual de 10.329,25 euros.

- el 15 de marzo de 2018, se negoció con las organizaciones sindicales la propuesta del Departamento de Función Pública. En el acta de dicha reunión se consignó «(...) ambas partes acuerdan proceder a la aplicación de las reformas organizativas, relativas al Servicio de y con fecha de efectos de 1 de abril de 2018, en los siguientes términos:

(...)

3. Reconversión de los puestos de Encargado/a de Encargado/a de y en puestos de Responsable de Unidad, con la correspondiente retribución, modificando el requisito de titulación en la RPT, que en lo sucesivo será el correspondiente al A2 con diplomatura o grado» (folios 1 y 2 del tomo I del expediente).

- Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vitoria de 18 de abril de 2018 (folios 6 a 9 del tomo I del expediente) que dispuso:

«1º AUTORIZAR a las personas indicadas en el anexo que acompaña a esta resolución, EL ABONO DE UN COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD TRANSITORIO equivalente a los importes señalados en aquél para cada una de ellas.

2º RETROTRAER LA EFICACIA DE ESTA RESOLUCIÓN AL 1 DE ABRIL DE 2018 Y MANTENERLA HASTA QUE SURTA EFECTOS EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL POR EL CUAL SE APROBARÁ LA MODIFICACIÓN DE RPT que deba afectar a los puestos señalados (...).».

En el Anexo a dicho Decreto, figuraba el hoy recurrente, en el puesto Encargado/a de Unidad, con matrícula                    y un incremento anual bruto de 7.346,52 euros.

- el 25 de mayo de 2018, el hoy recurrente presentó escrito en el que solicitó (folios 19 y 20 del tomo II del expediente):

«(...) se me reconozca el trabajo de superior categoría desempeñado, como Responsable de la Unidad                    y me sea abonada la diferencia retributiva entre ambos puestos, Encargado General y Responsable de Unidad, o en su caso de Responsable de                    desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril del 2018, más los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2015, y me sea abonada la prima por jubilación anticipada calculada según la retribución correspondiente al puesto de Responsable de Unidad o en su caso de Responsable de Gestión de                    con los intereses moratorios de la diferencia entre lo abonado y lo que le corresponde como prima según la retribución del puesto de Responsable de Unidad o en su caso de Responsable de                    desde la fecha en que me fue abonada la prima por jubilación anticipada».

- el 22 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Corporación municipal recurso de reposición del hoy recurrente contra el referido Decreto del Alcalde-Presidente (documentación aportada como prueba por la Administración recurrida) en el que interesó:

«(...) y dicte resolución por el que se reconozca que el compareciente realizó funciones de una categoría superior, que en atención a su complejidad y responsabilidad, son equiparables a las que realiza un Ingeniero Técnico como Responsable de Unidad o en su caso como Responsable de la Gestión                    en este Ayuntamiento, y en consecuencia se acuerde abonarle la cantidad correspondiente a la diferencia entre las retribuciones del puesto que ocupó de Encargado General de la Unidad de                    y las asignadas al puesto de Responsable de                    o en su caso a las de Responsable de Unidad de manera retroactiva desde el 14 de diciembre de 2015, con todos los efectos inherentes como cotización a la Seguridad Social, antigüedad, experiencia, etc más sus intereses moratorios desde aquella, además de abonarle la prima por la baja voluntaria incentivada calculada con las retribuciones de Responsable de Gestión de                    o en su caso de Responsable de Unidad, más los intereses moratorios desde que percibió la prima».

El 23 de enero de 2019, se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio del referido recurso de reposición.

- El 11 de febrero de 2019, se interpuso recurso de reposición contra la desestimación por silencio de la solicitud que formuló el recurrente el día 25 de mayo de 2018 (folios 2 a 9 del tomo II del expediente), reiterando en su suplico lo ya interesado en aquella solicitud y que ha quedado arriba transcrito.

- la Concejala-Delegada de Función Pública del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz dictó resolución el                    de 2019 (folios 26 y 27 del tomo II del expediente), por la que

inadmitió el recurso de reposición promovido contra la desestimación por silencio de su solicitud de 22 de mayo de 2018, al considerar que el recurrente había presentado previamente recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de [redacted] de 2018 y que «(...) Revisadas ambas peticiones, y aunque el interesado cita diferentes resoluciones en este recurso de reposición y en el recurso contencioso-administrativo, podemos ver que en las dos el interesado reclama los mismos conceptos (...)». Tras citar y transcribir el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, señaló que «(...) Es decir, el recurso de reposición siempre ha de ser previo al recurso jurisdiccional. En el momento en que se recurre a la vía jurisdiccional, se elimina la posibilidad de interponer un recurso de reposición. Por tanto, procede inadmitir el recurso del interesado».

- el 4 de abril de 2019, el representante procesal del hoy recurrente presentó escrito solicitando la ampliación del presente recurso a la resolución de 15 de febrero antes referida, lo que fue acordado por auto de este Juzgado de 30 de abril de 2019.

**ARTO.- Desestimación del recurso: no cabe la aplicación retroactiva del Decreto de de 2018. No se ha acreditado el desempeño de todas las funciones de un puesto de superior categoría.**

De todo lo antes expuesto, se deduce que la esencia de la pretensión que se hace valer aquí por el recurrente es la de que, sobre la base de los principios de igualdad, mérito y capacidad, se le abone retroactivamente la diferencia retributiva existente entre el puesto que desempeñó como Encargado General de la Unidad [redacted] y el puesto de Responsable de [redacted] o, en su caso, el de Responsable de Unidad, todos ellos del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, así como la diferencia de lo percibido por la prima derivada de la baja voluntaria incentivada calculada con las retribuciones de esos puestos de Responsable. Lógicamente, la pretensión referida a la prima voluntaria está condicionada a la suerte que corra la referida a las retribuciones correspondientes al puesto de Encargado General.

Pues bien, sobre dicha pretensión, lo primero que se ha de decir es que ese puesto de Responsable de [redacted] o esos de Responsable de Unidad, cuyas funciones y retribuciones invoca el recurrente, ni formaban parte de la RPT del personal funcionario del Ayuntamiento de Vitoria al tiempo en el que el recurrente promovió su solicitud y/o recurso de reposición en vía administrativa, ni tampoco a la fecha en que tuvo lugar la vista oral en el presente procedimiento, pues solo se encontraban proyectados, a la espera de que la Junta de Gobierno Local aprobara la necesaria modificación de la RPT.

Elo supone que, en definitiva, lo que reclama el recurrente es que se le abonen desde el 14 de diciembre de 2015, fecha en que comenzó a desempeñar en comisión de servicios el puesto de Encargado General, hasta el día 30 de abril de 2018, en que causó baja en la condición de funcionario, las retribuciones correspondientes a unos puestos que ni figuraban entonces ni figuran ahora (o, al menos, en la fecha en que se celebró la vista oral) en la RPT del personal funcionario del Ayuntamiento recurrido, alegando que durante todo ese período de tiempo realizó las mismas funciones que las que se han de desarrollar en éstos.

Los argumentos que emplea para justificar tan insólita pretensión son, por un lado, la procedencia de dotar de efectos retroactivos al Decreto de 18 de abril de 2018 (haciendo que su eficacia retroceda hasta el 14 de diciembre de 2014 y se extienda sobre la totalidad del período que desempeñó ese puesto de Encargado General) y, por otro, el efectivo desempeño por el recurrente de idénticas funciones a las propias de un puesto de superior categoría (para lo cual emplea, indistintamente, referencias genéricas a las funciones del puesto de



Responsable de Gestión de \_\_\_\_\_ a las del de Responsable de Unidad o a las realizadas por un Ingeniero Técnico que desarrolle esos puestos).

En relación con el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vitoria de 18 de abril de 2018, que es el detonante de la doble línea de actuación que inicia el recurrente en vía administrativa, hay que señalar que no tiene como finalidad regular ni incidir en ninguna situación jurídica ya pasada, como es la del desempeño del recurrente de su puesto de trabajo como Encargado General de la Unidad de \_\_\_\_\_ desde el 14 de diciembre de 2015, sino que, por el contrario, presenta una clara vocación de futuro, la de poner en marcha una reforma organizativa atinente al Servicio de \_\_\_\_\_ del referido Ayuntamiento que fue acordada el 15 de marzo de 2018 con la representación sindical de los empleados públicos municipales.

Y por ello, tal Decreto se ciñe al proceso de reconversión de los puestos concernidos por esa reforma (que debía tener inicio el 1 de abril de ese año) y tiene por único objetivo garantizar los efectos económicos de esa reconversión, tal como fueron pactados con los sindicatos. Y a esos solos efectos es por lo que autorizó el abono a las personas que, en ese momento, los detentaban de un complemento de productividad de carácter transitorio o temporal, que debía comenzarse a percibir en la fecha acordada con los representantes sindicales, razón por la que se retrotrajo su eficacia al 1 de abril de 2018, y se previó su cese para el día en que culminara el proceso de modificación de la RPT en relación con esos puestos, proceso que, repetimos, el día en que se celebró la vista oral todavía no había culminado.

No cabe, por ello, hacer retroceder la eficacia de lo acordado en ese Decreto más allá del 1 de abril de 2018, toda vez que el supuesto de hecho necesario para su percepción (reiteramos, el acuerdo de iniciar el procedimiento para la reconversión de determinados puestos de trabajo y modificación de la RPT) no se daba en la fecha, ni durante el período de tiempo, respecto de los que el recurrente pretende hacer retroceder sus efectos.

Además, el complemento de productividad cuyo abono reclama el recurrente no aparece configurado legalmente para retribuir la realización de funciones de superior categoría al definirse por la Ley como la retribución complementaria destinada a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su puesto de trabajo.

En cuanto al argumento de la identidad de funciones, ya, de partida, se debe adelantar que no puede prosperar, pues no se puede olvidar que la comparación de tareas y cometidos que realiza el recurrente es con un puesto que, como ya se ha dicho, aún no se ha creado, que se encuentra simplemente proyectado y a la espera de que entre en vigor la modificación de la RPT del Ayuntamiento para su personal funcionario.

Y aunque lo anterior ya sería suficiente para rechazar tal razonamiento, se debe subrayar que, además, nada decía el referido Decreto (ni tampoco los informes emitidos por los distintos servicios municipales que lo precedieron) sobre que el motivo o la justificación que subyacía tras el incremento retributivo autorizado radicara en la identidad de funciones a desempeñar en el puesto de Encargado General y en el de Responsable de Gestión de \_\_\_\_\_ esto es, en el puesto existente al tiempo de aprobarse su abono y en el que finalmente habría de resultar tras la reconversión y posterior amortización de éste, como erróneamente parece entender el recurrente.

Al contrario, es precisamente la necesidad de una mayor cualificación y tecnificación para el desempeño de ese puesto de Encargado General de [redacted] en otras palabras, la necesidad de realizar más funciones y más complejas, lo que motiva que ya desde marzo de 2017 se propusiera la modificación de los requisitos previstos para su desempeño por la [redacted] de la Unidad de [redacted] en el informe que emite el 29 de marzo de 2017 y cuyo contenido ya ha sido parcialmente transcrito.

Tampoco la identidad de funciones entre ambos puestos se puede extraer del hecho de que, a mediados de febrero de 2018, se nombrara a un Responsable de [redacted] y [redacted] mediante un contrato temporal con cargo al programa 387 (que habría de extenderse hasta que se creara dicho puesto, previa modificación de la RPT), con las siguientes características: Grupo B (A2); complemento de destino 23; complemento específico 90, perfil 3 y titulación Ingeniero Técnico Agrícola o Ingeniero Técnico Forestal o titulación equivalente (datos que figuran en la documentación aportada en fase de prueba por la Administración recurrida).

A la vista de los requisitos de ese nuevo puesto de programa (en nada similares o análogos a las del que venía desempeñando el recurrente y coincidentes, en lo esencial, con los proyectados para el nuevo puesto de Responsable General que se crearía tras la modificación de la RPT), no es razonable deducir que las funciones a desarrollar por su titular, ni las que finalmente se le atribuyan al puesto finalmente resultante tras la modificación de la RPT, se limitaran a ser las mismas que las realizadas por el Encargado General de [redacted]. Claro que parece evidente que las hasta entonces desempeñadas por éste q englobadas en las funciones de ese puesto de Responsable General, que absorbería así las de aquél (lo que explicaría que sus titulares hubieran realizado funciones de manera conjunta o incluso indistinta durante el período de tiempo en que coexistieron ambos puestos), pero resulta ilógico pensar que fueran éstas, solo éstas y no otras adicionales, complementarias y más complejas (en la línea de lo propuesto en el informe de 29 de marzo de 2017), las únicas a acometer por dicho Responsable, pues entonces carecería de todo sentido la reconversión del puesto y la amortización del de Encargado General, al no resultar necesarias.

Al margen de lo anterior, la razón de ser de la creación de ese puesto de programa y su convivencia con el de Encargado General durante casi dos meses y medio, queda perfectamente explicada en el informe del Jefe del Servicio de Gestión de la Organización del Departamento de Función Pública de 7 de febrero de 2018 (folio 10 del tomo III del expediente) y no es otra que la de evitar las consecuencias negativas para el servicio que pudieran derivarse de la jubilación del recurrente a finales de abril de 2018 (de lo que el Ayuntamiento era plenamente consciente por haberle autorizado la baja voluntaria por resolución de 12 de marzo de 2018). En otras palabras, la finalidad de dicha medida fue tratar de garantizar una transmisión de conocimientos ordenada entre el Encargado General que se iba y la persona que iba a desempeñar el puesto de Responsable de Gestión de [redacted] hasta que se modificara la RPT, una vez se reconvirtiera y amortizara el de Encargado General, para permitir con ello una transición eficaz entre ambos titulares, en beneficio, claro está, del servicio público.

En última instancia, es cierto que el recurrente realizaba más tareas que las recogidas en el Catálogo de Funciones para el puesto de Encargado de Unidad. En concreto, las indicadas en el informe de 29 de marzo de 2017: colaboración en la elaboración de los pliegos de condiciones técnicas para la adjudicación de servicios de [redacted] investigación en la materia propia de su actividad; utilización de distintas herramientas informáticas especializadas; supervisión de las contrataciones; y supervisión del trabajo realizado por las personas a su cargo. Sin embargo, tales tareas no se corresponden con los conocimientos que

dicho informe también enumera, sin ánimo de exhaustividad, en el párrafo anterior y que son los que considera, por un lado, que no concurren en la titulación exigida para el puesto de Encargado General y, por otro, que son los necesarios para desempeñar con eficacia y de manera idónea su trabajo, razón por la que propone la reconversión de dicho puesto a Responsable de Gestión de limitado a titulaciones de Ingeniería Técnica Agrícola o Forestal, o equivalente.

Lo que ese mayor número de funciones efectivamente desarrolladas permite tener por acreditado es simplemente eso, que el recurrente realizaba más tareas que las previstas como propias para su puesto en el Catálogo de Funciones. Y al margen de las eventuales posibilidades retributivas que ese especial rendimiento o actividad extraordinaria hubiera podido reportar al recurrente (caso de haberlo así reclamado vigente su relación funcionarial), tal desempeño de cometidos adicionales no autoriza a concluir que desarrollaba todas las funciones propias de una categoría superior a fin de sustentar la vulneración del principio de igualdad retributiva. Para tal constatación, hubiera hecho falta que el recurrente identificara cuál era esa categoría con la que se comparaba y explicara, seguidamente y con minuciosidad, las concretas y específicas funciones que en ella se desarrollaban, a fin de poderlas contrastar con los cometidos propios de su puesto. Pero nada de esto ha hecho.

Por el contrario, el Letrado de la Administración recurrida sí ha efectuado un análisis de las funciones comunes y específicas previstas en el Catálogo para su puesto de trabajo y del correspondiente a un Ingeniero Técnico, sin que, del contraste entre unas y otras (y aun tomando en cuenta las tareas adicionales realizadas por el recurrente), se pueda apreciar que el recurrente realizara idénticos cometidos que los propios de esa categoría superior.

Por otro lado, no es cierto que la Administración municipal procediera a amortizar el puesto de Encargado General a raíz de la solicitud de baja voluntaria del recurrente. La petición del recurrente en tal sentido tiene entrada el 30 de enero de 2018 en el Ayuntamiento y ya se ha explicado que, al menos, el 29 de marzo de 2017, mucho antes, por tanto, de que pudiera tenerse conocimiento de aquella, ya existía un informe municipal proponiendo la modificación de la plaza de Encargado General de

Por último, es innegable que las retribuciones percibidas durante todo ese período de tiempo por el recurrente se ajustaron a la normativa retributiva que cita en su demanda, pues se le abonaron las previstas para dicho puesto de Encargado General de mientras lo desempeñó en comisión de servicios, habiendo el recurrente consentido todas las nóminas mensuales emitidas por la Administración durante ese prolongado lapso temporal, aquietándose con ello a los concretos conceptos retributivos y a la cuantía finalmente abonada por aquéllas.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la actuación administrativa objeto del mismo, tanto la consistente en la desestimación por silencio del recurso de reposición contra el Decreto de 18 de abril de 2018, como la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la solicitud formulada el 25 de mayo de ese año, pues, más allá de si era correcto o no ese pronunciamiento de inadmisión, lo cierto es que el recurrente reconoce, y así se ha contrastado por esta Magistrada, que las peticiones de fondo hechas valer en uno y otro supuesto eran idénticas (“y aunque se solicitase lo mismo” dijo en la Alegación Quinta del escrito solicitando la ampliación del objeto del recurso y en el Fundamento II del escrito de Ampliación de la Demanda), y, por todo lo antes razonado, manifiestamente improsperables.

**QUINTO.- Costas**

Es preceptiva la imposición de costas procesales a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la LJCA, si bien, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 del citado artículo, se señala como cantidad máxima la cifra de 300 euros, por todos los conceptos.

Por todo lo expuesto

## FALLO

**1º.-** Desestimar el recurso interpuesto por don \_\_\_\_\_ contra la desestimación por silencio del recurso de reposición que interpuso contra el Decreto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de \_\_\_\_\_ de 2018 y contra la resolución de la Concejala-Delegada de Función Pública de dicho Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ de 2019, que inadmitió el recurso de reposición promovido contra la desestimación por silencio de su solicitud de \_\_\_\_\_ de 2018.

**2º.-** Con imposición de costas en los términos previstos en el último Fundamento de Derecho de esta sentencia.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 3837000094003619, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---